



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02976-2006-PA/TC
ICA
MARCIAL CARMONA TATAJE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Carmona Tataje contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 221, su fecha 18 de noviembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de septiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000023925-2002-ONP/DC/DL 19990, 60609-2002-ONP/DC/DL 19990 y 012-2003-GO/ONP; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, más el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda alegando que al demandante se le denegó la pensión de jubilación, porque no reunía los requisitos establecidos en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, ya que sólo contaba con 14 años y 6 meses de aportaciones; y que el proceso de amparo no es la vía adecuada para solicitar el reconocimiento de años de aportación, porque carece de estación probatoria.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 27 de julio de 2005, declara fundada, en parte, la demanda, por considerar que con las planillas obrantes en autos, el demandante acredita contar con los años de aportaciones establecidos en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el demandante no reúne los años de aportaciones establecidos en el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967 para acceder a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTOS**

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 9.º de la Ley N.º 26504 y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el artículo 9.º de la Ley N.º 26504, y al artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión del régimen general de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. De las Resoluciones N.ºs 0000023925-2002-ONP/DC/DL 19990 y 012-2003-GO/ONP, y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes de fojas 2 a 4, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión de jubilación solicitada, porque consideró que a) sólo había acreditado 14 años y 6 meses de aportaciones, y b) los 26 años y 9 meses de aportaciones efectuadas durante los años de 1948 a 1972, así como los periodos faltantes de los años 1973, 1988 y 1989, eran imposibles materialmente de acreditar.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la empleada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado unas planillas de pago obrantes de fojas 6 a 135, que acreditan que trabajó 799 días para el Fundo Santa Rosa Norte de Pedro Gotuzo Massa, desde el 5 de julio de 1964 hasta el 14 de mayo de 1972.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 2 años y 2 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, que la emplazada desconoció, los cuales, sumados a los 14 años y 6 meses de aportaciones reconocidos por la demandada, hacen un total de 16 años y 8 meses de aportaciones. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante no cumple los años de aportaciones exigidos por el artículo 1.º del Decreto Ley 25967, para tener derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.
8. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)